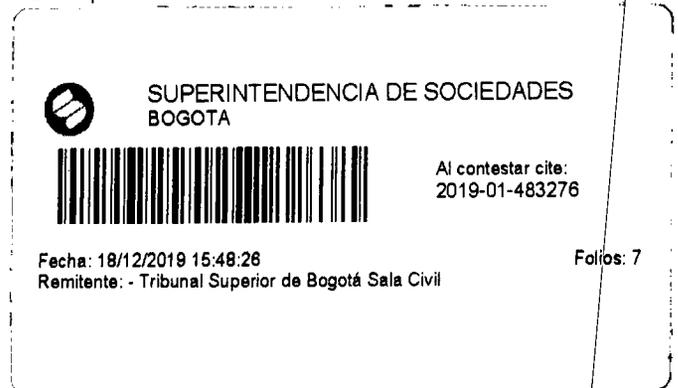


Notificaciones Judiciales

De: Paulina Gonzalez Quintero <p.gonzalez.quintero@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2019 3:38 PM
Para: Notificaciones Judiciales; Efinancieros; Apoyo Judicial
Asunto: URGENTE TUTELA Y AUTO ADMISORIO 2019-2504
Datos adjuntos: TUT Y AUTO ADMISORIO 2019-2504.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes
Señores
Superintendencia de Sociedades



Por medio del presente correo electrónico me permito notificarles que en auto proferido el día de hoy, 18 de diciembre de 2019, el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez admitió la tutela No. 2019-2504 instaurada por la sociedad Magdalena River Sea Food S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades, la cual fue acumulada a la No. 2019-2502 propuesta por la sociedad Dispez Rio y Mar S.A.

Agradezco que en el término del día se pronuncien sobre los hechos alegados.

Adjunto remito escrito de tutela y auto admisorio.

Paulina González Quintero
Auxiliar Judicial
Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Tel 4233390, ext. 8541

Bogotá Diciembre 10 de 2019

Notaría 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 22248

Señor:

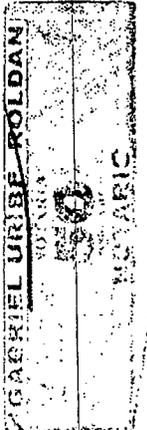
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

(REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela Accionante: MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1. JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad MAGADALENA RIVER SEA FOOD S.A.S., conforme se acredita con el certificado de cámara adjunto, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en desarrollo del Artículo 86 de la Constitución Política, y conforme lo consagran los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables, interpongo ante su Despacho la presente Acción de TUTELA, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, al Debido Proceso, el Derecho a la igualdad en decisiones judiciales, Equidad procesal, entre otros preceptos constitucionales tutelados, principios que fueron transgredidos de manera clara y evidente por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en la Delegatura para Procesos de Reorganización de pasivos. Con el objetivo de darle sustento legal y real a la acción de Tutela impetrada, me permito relacionar los siguientes elementos de Hecho y de Derecho:
2. Mediante Auto No. 460-007145 del 25 de Agosto de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió a la Sociedad MAGADALENA RIVER SEA FOOD S.A.S., a un proceso de Reorganización de Pasivos al tenor de lo señalado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y otras normas concordantes.
3. El proceso de Reorganización se inicia y tiene su razón normativa en lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 15 de la Ley 1116 de 2006. En este punto es importante precisar que las Sociedades, directamente pueden acceder a este tipo de procesos concursales y solo lo pueden hacer cuando reúne los requisitos definidos en la Ley,



576
civil

9235

requisitos que se cumplieron en forma completa, de forma que la Superintendencia de Sociedades nos admitió al proceso de reorganización.

4. En la providencia a través de la cual fue admitida la Sociedad aludida al proceso de reorganización, Auto No. 460-007145 del 25 de Agosto de 2019, en los numerales 4, 5 y 6 de la parte Resolutiva de la misma, se designa como Promotor del acuerdo a la señora ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA y señala su domicilio y ubicación y, monto de honorarios, designación que carece de soporte jurídico, conforme la exposición de reglas legales que a continuación se expresan a espacio para dar claridad al Juez de la Tutela y permita entender que dicho nombramiento, transgrede las disposiciones normativas.
5. La Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades legales admitió a la empresa que representó a un proceso de Insolvencia empresarial según la providencia enunciada. Es claro que el mencionado Auto de admisión, no es susceptible de Recurso alguno conforme lo establece el Artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, aspecto que es de conocimiento de la sociedad concursada. No obstante, el objeto de nuestro recurso de Reposición no se dirige a la admisión de la Empresa al proceso, dado que justamente ello es la esencia de la solicitud de la Compañía y adicionalmente por que la Ley blindo esa providencia de admisión de cualquier posibilidad de ser controvertida.
6. El motivo de inconformidad de nuestra parte, radica en las decisiones accesorias adoptadas por el Juez del proceso, en particular la de designar un auxiliar de la justicia – Promotor – para que adelante la mencionada función dentro del trámite procesal que se inicia.
7. La Sociedad deudora desde la solicitud inicial de ser aceptada a proceso de reorganización planteó la petición de que el representante legal de la Compañía fuera nombrado como Promotor, con fundamento en la establecido en el Artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que consagra como regla general tal designación en los procesos concursales, atendiendo en buen forma varios aspectos que son una verdad de Perogrullo, vale decir que la labor de tales funcionario no deja de ser una gestión protocolaria, dado que no cuenta con las herramientas normativas para contribuir en debida forma dentro del trámite concursal. En resumen, el Promotor cumple obligaciones logísticas al inicio del proceso para informar a autoridades y acreedores, participa en la actualización contable y posteriormente ayuda a transmitir la graduación y calificación de créditos y derechos de voto, todas estas actividades realizadas en la práctica por la administración de la Empresa.
8. De igual forma en muchas ocasiones, tales auxiliares se atribuyen labores de administración de la sociedad deudora, entorpeciendo e intimidando el trabajo de la administración de la Empresa con lo cual no contribuyen en la real recuperación económica de la Sociedad. Adicionalmente, la Empresa concursada se presenta a esta opción legal, cuando quiera y por razón de tener una situación económica muy difícil, que implica una cesación de pagos y una imposibilidad de atender sus

CARTA
NOTARIAL
EL JUEZ
NOTARIAL

ROLBAN

acreencias y obligaciones básicas, circunstancia que hace por lo menos inentendible, que se imponga un Promotor con costos tan altos imposibles de asumir por la organización.

9. Entonces, independientemente de la admisión al proceso de reorganización, aspecto para el cual se cumplieron los requerimientos normativos correspondientes, y en la que no hay cuestionamiento alguno, si se observa inconveniente y nocivo para la Sociedad la designación de la figura del Promotor, porqué desde el punto de vista práctico es una función inútil e innecesaria para los propósitos de llegar a un acuerdo de reorganización de pasivos y la adecuada atención de las deudas contraídas. A ello debe agregarse la absurda suma asignada como honorarios al Promotor, que se eleva a más de 177 millones de pesos, con lo cual se afecta y deteriora aún más la grave crisis económica que en la actualidad vive la compañía. Atender estos honorarios significaría dejar de pagar rubros como seguridad social o salarios de los trabajadores, hecho que no se compagina con el espíritu de la Ley 1116 de 2006, que propugna por la recuperación de la Sociedad y el blindaje necesario para lograr esa salvación.

10. Adicionalmente, en la etapa previa a la admisión de la empresa a proceso de reorganización, se llevó a cabo entrevista con el representante Legal, en donde se evidenció la idoneidad de este y su amplio conocimiento del negocio e incluso de las funciones que debe cumplir el Promotor, pero en exceso de esa capacidad demostrada, se presentó a la firma de consultores que acompañará a la administración en todo el trámite de insolvencia, en los aspectos integrales que componen asesoría contable, financiera y jurídica, labor que ellos desempeñan desde hace más de 20 años, con muchas empresas en el mismo proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades como en Juzgados civiles del Circuito.

11. Por ello encontramos incomprensible e inconveniente la designación de un Promotor, sin que haya una causa o motivación justa o razonable para agravar la situación de la Compañía, máxime que la Ley establece que la escogencia del Promotor es excepcional, vale decir que la norma general es que el representante Legal sea nombrado Promotor y excepcionalmente la Superintendencia de Sociedades lo designe de la lista de auxiliares de la justicia.

“ Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su

contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.”
(Subraya ajena al texto)

12. La aludida facultad discrecional contemplada en la norma, tiene límites que se anotan como el monto de pasivos, número de acreedores, anomalías, etc. En consecuencia, en una interpretación sana ello implica que el Juez del proceso sustente esas razones que consideró y evaluó para establecer la figura del Promotor, en contravía de la regla general consagrada en el artículo que se transcribe. En el auto/advisorio de la solicitud de Insolvencia, la Superintendencia de Sociedades no entra a explicar o soportar las razones que la llevaron a adoptar esa medida, nociva contra los intereses de la Empresa deudora, por lo cual lo adecuado es que se nombre al representante Legal como Promotor del acuerdo.

13. Ahora bien, en cuanto a la procedencia del Recurso de Reposición contra la providencia de admisión de una Sociedad a proceso de insolvencia en consecuencia tarer a colación jurisprudencia de la misma Superintendencia de Sociedades al respecto, en auto No. 620-000582 del 20 de Abril de 2016, en donde la entidad se pronuncia en similar caso :

“ Ahora bien, en el caso sub iudice, vale la pena traer a colación lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 60 de la presente ley.

De acuerdo con el artículo anterior, el lector desprevenido podría pensar que no es sujeto de recurso alguno el auto en su sentido formal, es decir, la totalidad de lo consignado en el mismo, cuando claramente la norma hace referencia es a la “providencia”, entendida ésta en su sentido natural y de acuerdo con la definición consignada en el diccionario de la lengua española, como “[R]esolución judicial que tiene por objeto la ordenación material del proceso”, y a su vez, define “resolución”, como “[C]osa que se decide”. De este conjunto de definiciones, se puede observar fácilmente que una providencia es una decisión adoptada por un juez.

De esta forma, el lector desprevenido interpretaría que todo el conjunto de decisiones que se toman por el juez del concurso en el auto de apertura del proceso de reorganización empresarial, al supuestamente constituir un único bloque de decisiones, no son susceptibles de controversia a través del recurso de reposición, cuando, a la luz de lo anterior, es claro que la norma lo que prohíbe es la interposición de recurso alguno contra la decisión de dar inicio al proceso de reorganización empresarial, lo cual guarda estrecha relación con la teleología propia

de la ley de insolvencia empresarial y, no contra las demás determinaciones que pueda tomar el juez del concurso en ese auto, como por ejemplo, la fijación de honorarios del promotor.¹

En ese sentido, es posible concluir que, toda vez que lo que la ley prohíbe recurrir es la decisión de dar inicio al proceso de reorganización empresarial, el presente recurso de reposición contra el nombramiento de un auxiliar de la justicia para que funja como promotor del proceso, es totalmente procedente.

Adicionalmente y, siguiendo con lo anteriormente planteado, debe el Despacho ser enfático al manifestar que, el nombramiento de un promotor en los procesos de reorganización empresarial no es un actuación procesal inherente o esencial al auto de apertura del proceso de reorganización, y solo tiene la virtud de ser eventualmente consecuencial al mismo. Por lo tanto, se trata de una actuación concursal que puede estar o no inserta o no en el conjunto de decisiones tomadas por el juez del concurso en el auto de apertura.

Lo anterior encuentra su fundamento en dos razones concretas: i. Una que el Despacho para efectos meramente ilustrativos denominaría como "histórica", derivada del hecho de que, anterior a la derogatoria expresa realizada por el artículo 626 del Código General del Proceso, el auto de apertura del proceso de reorganización apenas fijaba una fecha para realizar la audiencia pública en la que se habría de sortearse la designación del promotor, lo que necesariamente conducía a tener que designar el promotor en auto separado. Por lo tanto, desde la génesis del proceso de reorganización empresarial, el legislador no previó que la designación del promotor se realizara en el mismo auto de apertura y; ii. Una dogmática-jurídica, en el sentido de que el artículo 2.2.2.11.2.2. del Decreto 2130 de 2015 establece que "[E]l juez del concurso podrá designar, desde el inicio o en cualquier momento del proceso de reorganización, a auxiliares de la justicia inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de promotor de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010..." (Negrillas y subrayas fuera del texto), **guarda total consonancia con éste último artículo, pues al ser la regla general que el representante legal o el mismo deudor concursado, para el caso de personas naturales comerciantes, ejecute las funciones encargadas al promotor, implica que la existencia de un auxiliar de la justicia no siempre es necesaria, y que, en caso de serlo, el juez podrá tomar esa decisión bien sea al inicio o en cualquier momento del proceso. De ahí que el Despacho sostenga que el nombramiento del promotor en un proceso de reorganización sea eventualmente consecuencial.** " (Subraya ajena al texto)

" Lo anterior, confirma una vez más que la afirmación expuesta anteriormente, según la cual el inicio del proceso de reorganización empresarial y la designación de un auxiliar de la justicia como promotor, constituyen actos procesales concursales nítidamente separados, no inherentes y apenas eventualmente consecuenciales. De esta forma, el nombramiento del promotor es posible en cualquiera estadio del proceso, y por lo tanto, es totalmente recurrible. "

14. Agrega la Superintendencia en el concepto precitado, un hecho que en nuestra empresa es manifiesto y es que la Sociedad cuenta con la estructura interna y externa suficiente, para apoyar legal, contable y financieramente al representante legal en la eventual función de Promotor, que adelantaría sin inconvenientes con el acompañamiento mencionado.

ST
3

“ Así mismo, de los documentos aportados, el Despacho pudo evidenciar que la sociedad cuenta con una estructura organizacional que puede ser considerada suficiente. En efecto, la sociedad cuenta con una junta directiva, revisor fiscal, un asesor tributario, presidente y dos gerentes, uno de proyectos y otro a cargo de los diferentes jefes de las áreas de parque ambiental, operaciones, industria, taller, así como del área de calidad, seguridad y salud en el trabajo; además, tiene su propia área contable.

Así pues, es posible concluir de la información anterior que, la representante legal de la sociedad concursada no soporta la totalidad de las funciones al interior de la sociedad, necesarias para desarrollar el objeto social de la empresa, como suele ser el caso de las pequeñas y medianas empresas que deben acceder al régimen de insolvencia empresarial. Por el contrario, ésta cuenta con un equipo de trabajo suficiente, con lo cual es posible afirmar que las funciones asignadas por la Ley 1116 de 2006 al promotor podrán ser plenamente ejercidas por la representante legal de la sociedad concursada sin que ello obste para el buen desempeño también de las labores propias que implican detentar la representación legal de una sociedad.

En relación con la suficiencia del esquema corporativo de la sociedad, para constatar lo anterior, el Despacho considera oportuno remitirse a las principales causas o memorias explicativas de la crisis, expuestas por el apoderado de la sociedad concursada en el escrito de solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, identificado con el número de radicación 2015-03-016952 de fecha 31 de agosto de 2015. En dicho escrito se indican como principales causas la disminución de los ingresos provenientes de obras civiles y sanitarias en licitaciones estatales, competencia agresiva que genera un desbalance en el sector, reformas tributarias, el hecho de que las inversiones realizadas por la sociedad no han tenido el retorno esperado, entre otros.

Analizadas las anteriores causas, es posible sostener que ninguna de éstas tienen relación directa con algún tipo de desorden administrativo o contable que tenga como origen la inexistencia de una estructura organizacional que sea capaz de soportar la empresa, sino por el contrario de decisiones propias de la esfera de los negocios, cuya evaluación escapa a la esfera de la competencia del juez del concurso.

De otro lado, sostiene el apoderado de la sociedad concursada que, además de las capacidades propias de la representante legal y de la estructura organizacional de la sociedad concursada, ésta cuenta con la orientación y asesoramiento profesional, de él mismo y también del equipo de trabajo que lo acompaña en su firma de abogados, conformada no solo por esta clase de profesionales, sino también, por contadores y

administradores de empresas, hecho que permite deducir que la representante legal de la sociedad tendrá o dispondrá del acompañamiento necesario para desarrollar sus funciones, especialmente, en los aspectos técnico-jurídicos que implica el trámite de un proceso judicial. “

La Sociedad que represento cumple a cabalidad la descripción que se elabora en la providencia traída a colación, por lo que resulta inexplicable e injusto la asignación de un Promotor, dentro de un proceso que fácilmente puede adelantar la administración de la Compañía con la sesoría del caso. Concluye la Superintendencia en el Auto que hace jurisprudencia en caso similar citado lo siguiente, como conclusión del mismo Despacho que a la sazón es el Juez del proceso:

“ Y es que, la presencia de un auxiliar de la justicia, en este caso, de un promotor, en aplicación de la excepción contenida en el segundo inciso del artículo 35 de la Ley 1429, se entiende en aquellas sociedades o personas naturales comerciales que carecen de la estructura organizacional suficiente para lograr la correcta confección y aprobación de un verdadero acuerdo de reorganización, de ahí que, estando estos aspecto cubiertos por las ya probadas capacidades, en materia de recurso humano como de estructura, de la representante legal, la designación del promotor realizada en el Auto 620-003862 de fecha 30 de noviembre de 2015, **no resulte indispensable pero si, por el contrario, ineficiente, y por ende, nugatorio de los principios fundamentales en los que se cimenta el régimen de insolvencia empresarial y de la teleología propia del proceso de reorganización empresarial, representados en el principio de eficiencia y en el criterio de agregación de valor que deben regir y orientar el desarrollo de los procesos. Todo lo cual tiene como consecuencia obvia que el fundamento y las consideraciones jurídicas que el juez del concurso tuvo en el mencionado auto de designación decaigan, lo cual conduce a que dicha providencia deba ser revocada en su totalidad. “**

15. Es importante mencionar al Despacho sobre el carácter normativo con que actúa la Superintendencia de Sociedades, que es una entidad de orden administrativo, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que en general tiene entre sus funciones, ejercer la actividad de vigilancia y control sobre las Sociedades en Colombia. Excepcionalmente por virtud de la Ley tiene funciones de carácter Judicial, en particular dentro de los procesos de reorganización de Pasivos, que antes se denominaban Concordatos y luego fueron regulados por la Ley 550 y en la actualidad la Ley 1116 de 2006 y otras normas posteriores que son concordantes.

Como consecuencia de esa facultad excepcional y única, la Superintendencia de Sociedades actúa como Juez del proceso de reorganización y para el efecto se sirve en general de las normas de derecho procesal vigente, entre otros con fundamento en el Código General del Proceso. En el punto cabe anotar que en tal condición

excepcional algunas de las providencias que dicta solo tienen Recurso de Reposición por Estrados y ningún Recurso de alzada, vale decir Apelación, Revisión, especial de Casación etc., pero adicional y extrañamente tampoco está sujeta a la legislación contenciosa administrativa en su carácter de entidad del orden administrativo, es decir No hay posibilidad de demandar sus actos por vía de la jurisdicción Contencioso Administrativa, ante jueces de esa jurisdicción, con lo que se concluye que las decisiones, de la Superintendencia de Sociedades, en la práctica NO tienen recurso por ninguna vía legal, salvo Reposición Recurso que si no se eleva en su momento, quedan en firme las decisiones que adopta el Juez en la diligencia misma. En particular la providencia de admisión a proceso de reorganización no cuenta con recurso alguno.

15. En el orden de ideas propuesto, es pertinente anotar que en desarrollo de lo establecido en la Ley 1429 de 2010, que modificó algunos apartes de la Ley 1116 de 2006, estableció que los procesos de reorganización no requieren Promotor conforme la definición legal de tal auxiliar de la Justicia.

ARTICULO 35º, Intervención de promotor en los procesos de reorganización. Las funciones que de acuerdo con la ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor. “

Como se desprende de la norma transcrita, el principio general dispone que la labor de Promotor la debe cumplir el Representante Legal de la empresa o la persona natural Comerciante deudora. En esa línea de interpretación normativa, es necesario acudir al principio básico que dispone la norma, es decir que la misma persona aceptada necesariamente debe ser Promotor de su acuerdo, dado que la discrecionalidad de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 35 hace referencia a personas jurídicas o personas naturales comerciantes, en cuyo caso la Superintendencia de Sociedades, con una razón motivada, explícita y fundamentada puede designar Promotor distinto al mismo Representante Legal o la persona natural Comerciante.

Otro aspecto aplicable a personas naturales se da en virtud de lo señalado en el Decreto 1749 de 2001, que reglamenta el asunto de los procesos de insolvencia para empresas definidas en conglomerados o controlantes entre sí o, cuando personas

10

naturales las controlan conforme la definición legal al respecto. “Artículo 10. Medidas de coordinación. En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, la orden de coordinación expedida por el juez del concurso conllevará, entre otras, las siguientes medidas: **1. Designar un único o el mismo promotor** o liquidador. El juez del concurso, en provecho de la administración de los procesos de insolvencia, podrá designar un único promotor o liquidador si la orden de coordinación se dicta como consecuencia de una solicitud conjunta; o el mismo promotor o liquidador, respecto de dos o más participes de un mismo Grupo de Empresas, cuando la orden se profiera en forma independiente de una solicitud conjunta. Entonces es el mismo solicitante designado como Promotor de su acuerdo de reorganización.

La designación de Promotor que realizó la Superintendencia de sociedades no solo carece de sustento legal, sino de soporte práctico, dado que la Sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. es la más interesada en promover su acuerdo de reorganización como quiera que es el mayor interesado en el resultado del proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión si tuviéramos interpretación amplia de las facultades de la Superintendencia de Sociedades para designar Promotor a pesar de las limitaciones legales expuestas, su designación del auxiliar de la justicia, debería contar con una motivación jurídica o comercial - financiera que haga viable la aplicación de la excepción de la regla de que sea el Promotor el mismo Deudor, porque así lo establece la Ley 1429 de 2010, que repetimos establece como norma general, la definición del Promotor en cabeza del mismo concordado y solo por excepción un tercero con razón motivada explícitamente.

16. En el caso expuesto, además de la violación de norma y el debido proceso al suscrito accionante de la Tutela, se nos coloca en una drástica situación financiera, puesto que la designación de un Tercero Promotor, acarrea costos de altísimos honorarios por una función que no es del caso anotar, pero que es insignificante por parte de los auxiliares de la justicia denominados Promotores del acuerdo, lo cual hace más gravosa la situación del Deudor, máxime que en los procesos de reorganización de la empresas, que son de cuantías e importancia muy alta, el Promotor es el mismo Representante legal de las sociedades, ampliamente citadas en el presente recurso extraordinario, trabajo que aunque poco, se realiza ad honorem, en consonancia con el espíritu del legislador contenido en la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes.

Se acompaña copia de la providencia de admisión a proceso de reorganización de la Sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. además que en la estadística

de Sociedades y personas naturales comerciantes admitidas a proceso de reorganización recientemente en su mayoría se designa al mismo solicitante como Promotor. Es decir se destaca que el Promotor designado es el mismo Representante Legal de la Empresa, con fundamento en lo expresado en la Ley 1429 de 2010, por lo que no hay explicación lógica o legal que justifique la razón por la que el Juez del proceso de insolvencia, designe a costos astronómicos un Promotor cuya gestión es cuestionable, pero que fundamentalmente no tiene asidero legal. Y se debe reiterar que la decisión absurda de la Superintendencia no puede ser atacada con recursos normativos porque es ente de única instancia sin posibilidad de Recursos, lo cual nos lleva a acudir al camino de la tutela, como vía exclusiva para amparar los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados con la decisión de la Superintendencia de Sociedades.

18. A pesar de lo explicado anteriormente, el Representante Legal de la sociedad, frente a la providencia de admisión al proceso de insolvencia, elevó Recurso de Reposición, el cual fue negado lacónicamente por la Superintendencia de Sociedades, conforme providencia que se adjunta.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos al Despacho que atiende la presenta Tutela, que proteja y garantice mis derechos fundamentales al debido proceso y al Derecho a tener equidad en la designación de Promotor, conforme lo señala la costumbre, la sana lógica y la Ley. En ese orden de ideas se solicita al Juez de tutela que luego de reivindicar los derechos vulnerados o en camino de ello, se ordene a la Superintendencia de Sociedades que revoque la designación de Promotor externo dentro del proceso de reorganización al que fui admitido mediante Auto No. 460-007147 y un su reemplazo se establezca en la citada providencia que sea JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN, quien desempeñe Ad Honorem la labor de Promotor dentro del aludido proceso.

JURAMENTO. Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro Despacho Judicial.

Atentamente

JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN

Representante Legal

MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. - EN REORGANIZACION



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

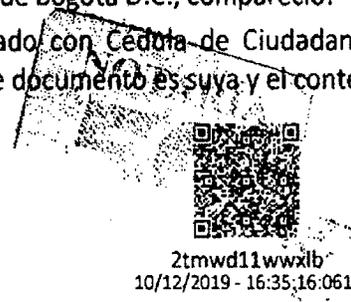
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22248

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004165276 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información ACCION DE TUTELA.



GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2tmwd11wwxlb

25 de diciembre de 2019

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción de tutela No. 000201902504 00

Se admite a trámite la acción de tutela instaurada por Magdalena River Sea Food S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades, la cual se acumula a la que fue propuesta por Dispez Rio y Mar S.A. contra esa misma accionada, bajo el radicado No. 2019-2502.

Por ende, comuníquese a la accionada sobre el inicio de este proceso, e indíquesele que en el transcurso del día se deberá pronunciar y rendir informe sobre los hechos alegados por la sociedad peticionaria.

La secretaría efectúe el abono respectivo en el reparto.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado